

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-600/2012

ACTOR: OMAR OLVERA DE LUNA

**RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

SECRETARIO: JAVIER ORTIZ FLORES

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Omar Olvera de Luna, en contra del acuerdo CG191/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante el proceso electoral federal 2011-2012, y

R E S U L T A N D O

I. Solicitud de registro El veintiuno de marzo de dos mil doce, el actor presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

SUP-JDC-600/2012

a través del cual solicitó su registro como candidato a la Presidencia de la República.

II. Acuerdo CG191/2012. En sesión especial del 29 de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo CG191/2012, en el que, entre otras cuestiones, declaró improcedente el registro del actor, como candidato al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

El actor afirma que tuvo conocimiento de dicho acuerdo a través de la página del Instituto Federal Electoral el cuatro de abril del año en curso.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de abril de dos mil doce, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la resolución indicada en el apartado anterior.

Ese mismo día, el actor presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano e informó de la existencia del medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

Tercero. Turno del expediente. El diez de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-600/2012, agregarlo al cuaderno de antecedentes 604/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2317/12, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor aduce presuntas violaciones a su derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por actos de la autoridad administrativa electoral federal.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que, en la especie, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor agotó previamente su derecho a impugnar el acto materia del presente juicio, como se explica a continuación.

La presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito donde se repita la misma pretensión de demandar planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un primer curso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que se ha agotado el derecho de acción, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal

de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como los siguientes: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso, Omar Olvera de Luna promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de impugnar el acuerdo CG191/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que entre otras cuestiones, declaró improcedente su solicitud de registro como candidato ciudadano a la Presidencia de la República.

SUP-JDC-600/2012

Sin embargo, esta Sala Superior advierte e invoca con fundamento en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ante este mismo órgano jurisdiccional federal existe radicada una demanda con características similares a la que ocasionó la integración del presente expediente.

En efecto, del análisis del diverso expediente SUP-JDC-494/2012, radicado -al igual que el presente juicio- en la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, se observa una identidad sustancial en los respectivos escritos de demanda, en el entendido de que el recurso que dio origen al citado expediente SUP-JDC-494/2012 fue presentado directamente ante esta Sala Superior a las **once horas con cincuenta y ocho minutos del cinco de abril de dos mil doce**, mismo que fue remitido a la autoridad responsable para su debida tramitación, como efectivamente ocurrió, en tanto que el escrito de demanda radicado bajo este expediente SUP-JDC-600/2012 fue presentado ante la autoridad responsable, a las **veinte horas con diecisiete minutos del mismo cinco de abril del año en curso**.

En tales condiciones, el actor agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito de demanda presentado a las once horas con cincuenta y ocho minutos del cinco de abril de dos mil doce, por lo que deviene improcedente la presentación posterior de un segundo recurso similar al primero ante la autoridad responsable, pues como se mencionó anteriormente,

dichos escritos de demanda son sustancialmente iguales, pues en ambos:

- i. El actor identifica como acto impugnado el acuerdo CG191/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que, entre otras cuestiones, declaró improcedente su solicitud de registro como candidato ciudadano a la Presidencia de la República.
- ii. Incluye un capítulo de competencia, existencia del medio de impugnación, procedencia, legitimación, oportunidad y obligaciones internacionales del Estado mexicano;
- iii. Señala los mismos antecedentes;
- iv. Relata los mismos hechos;
- v. Aduce los mismos principios generales de derecho;
- vi. Invoca la misma Jurisprudencia;
- vii. Plantea los mismos conceptos de agravio;
- viii. Ofrece las mismas pruebas, y
- ix. Formula idénticos puntos petitorios.

Cabe señalar que, de la lectura del escrito presentado ante la Secretaria Ejecutiva de Instituto Federal Electoral, que dio origen el presente medio de impugnación, se advierte que el actor presentó el escrito de demanda ante la mencionada autoridad, a fin de que convocara a los posibles terceros interesados y remitiera el informe de ley correspondiente, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, en el proemio del escrito de demanda, el actor señala:

“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

PARA QUE CONVOQUE A LOS POSIBLES TERCEROS INTERESADOS Y REMITA EL INFORME EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL A LA SALA SUPERIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”

En la página quince del escrito de demanda que dio origen al presente asunto (énfasis añadido), el actor solicita:

“[...]

“Y a este Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por acreditada mi Legitimación para solicitar y pedir se substancie el presente medio de impugnación.

Segundo. Tener por acreditada mi Legitimación y Personería para interponer el presente medio de impugnación.

Tercero. Enviar los informes pertinentes a la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial Federal, así como dar publicidad para convocar a los posibles terceros interesados.

Cuarto. Toda vez que ya se presento el Medio de Impugnación ante la oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, por ser el Órgano Jurisdiccional ENVIAR los informes y terceros interesados a la Brevedad Posible

para que la Autoridad Jurisdiccional dicte la Resolución que en Derecho Proceda.

[...]"

De la transcripción anterior, se advierte que el propio actor manifiesta que presentó el escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, razón por la cual solicita a la autoridad administrativa electoral federal hiciera del conocimiento de los posibles terceros interesados y remitiera el informe de ley previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo ese contexto, al existir dos demandas presentadas en iguales términos por el actor, no procede dar trámite al segundo escrito radicado bajo el presente expediente, pues se actualiza la extinción del derecho a impugnar. De lo contrario, se estaría instando por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado atribuible a idéntico órgano responsable.

Conforme a lo razonado, resulta inconcuso que la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la promovente, dado que, como se ha analizado, el agotó previamente su derecho de acción.

En consecuencia, procede desechar de plano el escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Omar Olvera

de Luna, en contra del acuerdo CG191/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que, entre otras cuestiones, declaró improcedente el registro del actor, como candidato ciudadano al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

UNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese personalmente al actor; por **oficio** con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-600/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO